

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, presidido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistido por la Dra. Leidi Marcela Robles Robles, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 9:30 am., del día y hora fijados mediante autos del del 15 de diciembre de 2022 y 24 de enero de los corrientes, y previa autorización de las partes para realizar la audiencia de forma conjunta, al tratarse del mismo tema y objeto de la litis y concurren los mismos apoderados dentro de los expedientes que a continuación se relacionan:

Expedientes Nos.: 11001-33-42-047-2022-00183-00
11001-33-42-047-2022-00185-00
11001-33-42-047-2022-00197-00

Demandantes: MARTHA CONSUELO CHAVARRO MONTAÑO
ELSA MILENA RAMÍREZ DUQUE
MÓNICA BIBIANA CÁRDENAS ALVARADO

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

1. INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

1.1. Parte demandante:

Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con tarjeta profesional No.277.098 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1.2. Parte demandada

1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG

Se reconoce a la Dra. LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines en que fue conferida la sustitución de poder aportada a cada expediente el día de ayer.

Correos electrónicos:

t.lreyes@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

1.2.3. Secretaría de Educación de Bogotá

Se reconoce al Dr. CAMILO EDUARDO CARDONA MENDOZA, con cédula de ciudadanía No. 1.032.503.091 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 387.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder que allegó al expediente.

Correos electrónicos:

camicardmen@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

El Despacho deja constancia de la no asistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir las demandas se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado, ausencia de caducidad de la acción y agotamiento de requisito de procedibilidad.

De igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, además de las entidades demandadas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que se diera respuesta; no se presentó reforma ni contrademanda. En consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas dentro de los tres expedientes.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado a los procesos que nos ocupan, encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento. Sin observaciones al respecto.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que en los escritos de contestación de demanda para los procesos 2022-00183, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, en la misma providencia, frente a las excepciones mixtas de caducidad, prescripción

y falta de legitimación en la causa por pasiva se anunció que éstas serían resueltas con la decisión de fondo.

En cuanto a las contestaciones de la demanda por parte de la **Secretaría de Educación de Bogotá** en los procesos 2022-00183 y 2022-00185, se advierte que igualmente propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial y en cuanto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva, se anunció que sería analizada en la sentencia.

Respecto a las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, procedencia de la condena en costas en contra de la demandante propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en el proceso 2022-00183 e inexistencia de la obligación formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá en los procesos 2022-00183 y 2022-00185, se señaló que no estaban clasificadas como excepciones previas, sino que constituían argumentos de defensa, que serán examinados al momento de resolver la litis.

De otra parte, cabe advertir que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el expediente 2022-00185, no allegó libelo contestatorio ni tampoco escrito de excepciones previas.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fomag en su contestación de demanda aduce en el proceso 2022-00183, que:

No son hechos los numerales 1, 2 y 8.

Los hechos 3, 4, 5 no son ciertos.

El hecho 6 no le consta.

El hecho 7 es parcialmente cierto.

4.2. La Secretaría de Educación de Bogotá en su contestación de demanda señala en los procesos 2022-00183 y 2022-00185 que:

No son hechos los numerales 1, 2, 3 y 8.

Los hechos 4 a 6 no son ciertos.

El hecho 7 es cierto.

Así las cosas, para poder fijar el litigio, el Despacho se remitirá a los hechos relevantes de los medios de control que nos ocupan, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Que las señoras Martha Consuelo Chavarro Montaña, Elsa Milena Ramírez Duque, han laborado como docentes estatales, por lo que consideran tener derecho a que sus cesantías le fueran canceladas a más tardar hasta el día 15 de febrero del año 2021 y los intereses de las mismas a más tardar el día 31 de enero de la anualidad siguiente.

2. Que no obstante lo anterior, dicha prestación les ha sido cancelada fuera de los términos legales establecidos.
3. Que en consecuencia, el día 20 de agosto de 2021 las docentes Martha Consuelo Chavarro Montaña y Elsa Milena Ramírez Duque, solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación de sus cesantías y los intereses respectivos.
4. Que para la fecha de radicación de la demanda la entidad no emitió respuesta alguna por lo que se entiende que el pedimento fue resuelto negativamente de forma ficta o presunta.

La **fijación del litigio** consiste en establecer si las señoras Martha Consuelo Chavarro Montaña y Elsa Milena Ramírez Duque tienen derecho o no a que las entidades demandadas, le reconozcan a su favor el pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento y por lo tanto es nulo el acto administrativo ficto o presunto que negó tales pedimentos.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que por decisión unánime de los miembros se aprobó la posición de no presentar propuesta conciliatoria para los procesos 2022 – 00183 y 2022 - 00185.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que el Comité de Conciliación también resolvió asistir a la audiencia sin ánimo conciliatorio, decisión que fue allegada en anexo pdf con la sustitución de poder, para los procesos 2022 – 00183 y 2022 - 00185.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Se aclara que aunque inicialmente se enunció que dentro del contenido de la audiencia inicial a tramitar, participaba la demanda presentada por la docente **MÓNICA BIBIANA CÁRDENAS ALVARADO**, la diligencia se debe suspender, así como excluir toda referencia a dicha demandante, por cuanto no se ha allegado poder para representar dentro de la actuación a la Secretaría de Educación Distrital, para los fines del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y se requiere al apoderado de dicha entidad para efectos de tramitar y allegar el correspondiente documento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con cada una de las demandas y con el valor que les otorga la Ley, así:

Para el expediente 2022-00183 obrantes a folios 54-67 y 318-321 del anexo digital "01Demanda.pdf".

Para el expediente 2022-00185 obrantes a folios 53-71 y 322-325 del anexo digital "01Demanda.pdf".

6.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la parte actora en los dos expedientes, solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación** de Bogotá con la finalidad que las entidades alleguen:

- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de los docentes demandantes Martha Consuelo Chavarro Montaña identificada con C.C. No. 51.733.054 y Elsa Milena Ramírez Duque identificada con C.C. No. 24.436.873, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada una de las actoras, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a las demandantes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

La apoderada también solicitó oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por las señoras Martha Consuelo Chavarro Montaña identificada con C.C. No. 51.733.054 y Elsa Milena Ramírez Duque identificada con C.C. No. 24.436.873, como docentes oficiales durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de las referidas docentes en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a cada una de las actoras, así como el valor cancelado,

y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SE ACCEDERÁ a las documentales solicitadas, en consecuencia, **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

1.1. PARTE DEMANDANDA

1.1.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Téngase como pruebas los documentos aportados con las contestaciones de demanda del procesos 2022-00183, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Para el expediente 2022-00183 obrantes a folios 34 al 43 del anexo digital "08ContestacionDemanda.pdf".

6.2.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la entidad demandada dentro de la contestación de demanda del proceso 2022-00183 solicitó como pruebas documentales requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a efectos de:

- a) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de las solicitudes radicadas por la demandante de dicho proceso, esto es, la señora Martha Consuelo Chavarro Montaña identificada con C.C. No. 51.733.054.
- b) Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la actora mencionada Martha Consuelo Chavarro Montaña identificada con C.C. No. 51.733.054.
- c) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a la misma docente, ya que la copia del expediente administrativo fue allegado tanto con la contestación de demanda, como con la sustitución de poder del apoderado de dicho ente territorial.

A la **fiduciaria la Previsora**, para que allegue:

- d) El oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de sanción moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo a la docente Martha Consuelo Chavarro Montaña identificada con C.C. No. 51.733.054.
- e) Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

SE ACCEDE a las pruebas documentales solicitadas por el FOMAG, dirigidas a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A, en consecuencia. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, a efectos que den respuesta dentro del término de diez (10) días.

Se **niega** lo referente a que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes

fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, en razón a que no se considera necesaria para resolver el presente litigio.

6.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Téngase como pruebas los expedientes administrativos aportados con las contestaciones de demanda de los procesos 2022-00183 y 2022-00185, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Para el expediente 2022-00183 obrantes a folios 67 al 130 del anexo digital "09ContestacionSED.pdf".

Para el expediente 2022-00185 obrantes a folios 64 al 83 del anexo digital "07ContestacionSED.pdf".

Además de las aportadas, la entidad demandada no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la oficina de talento humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Constancia en la que indique la fecha en que fueron vinculadas las señoras Martha Consuelo Chavarro Montaña identificada con C.C. No. 51.733.054 y Elsa Milena Ramírez Duque identificada con C.C. No. 24.436.873.
2. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de expedición de dicho documento.
3. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a las docentes referidas.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2343c70e26963f6391b114668b3511208e30f136aec1a325e2f6ebfc0b129ebd**

Documento generado en 23/02/2023 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>